



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN
SUB- DIRECCIÓN ACADÉMICA**

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

**REGLAMENTO DE INGRESO, UBICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ASCENSO
DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y DE EXTENSIÓN
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
(IUTI)**

(Aprobado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria 7 – 2017. Revisión y reajuste de fecha 02 de febrero de 2017 y según Resolución 07 del 02 de febrero de 2017)

CARACAS, FEBRERO, 2017

ISBN N° 978-980-7824-06-4



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN
SUB- DIRECCIÓN ACADÉMICA**

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Instituto Universitario de Tecnología Industrial (IUTI)

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Editor

Instituto Universitario de Tecnología Industrial
IUTI / Dirección / Sub-Dirección Académica

Depósito Legal N°: DC2019000522

ISBN N°: 978-980-7824-06-4

Equipo de revisión y reajuste

MSc. Deny Pirela de Odón

Directora

Dra. Elba Pérez Pulido

Sub-Directora Académica

Esp. Magdalis Andazol

Jefe de Control de Estudios y Evaluación

Estructuración del documento, redacción final y transcripción de textos

Dra. Elba Pérez Pulido

Sub-Directora Académica

Caracas, febrero, 2017

Prohibida la reproducción sin autorización del IUTI



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN
SUB- DIRECCIÓN ACADÉMICA**

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN
SUB- DIRECCIÓN ACADÉMICA**

**REGLAMENTO DE INGRESO, UBICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ASCENSO
DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y DE EXTENSIÓN
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
(IUTI)**

(Aprobado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria 7 – 2017. Revisión y reajuste de fecha 02 de febrero de 2017 y según Resolución 07 del 02 de febrero de 2017)

CARACAS, FEBRERO, 2017

ISBN N° 978-980-7824-06-4

DIRECTORIO

Directores Administrativos

Ing. John Álvarez
Arq. Freddy Pulido
Ing. Héctor De La Rosa
Ing. Víctor Pulido
Econ. Juan Carlos Pulido
MSc. Iván Rojas
Econ. Mariela Marcuzzi
Ing. Freddy Zapata

Directores Académicos

MSc. Deny Pirela de Odón
Directora

Dra. Elba Pérez Pulido
Sub-Directora Académica

Esp. Magdalis Andazol Rojas
Jefe de Control de Estudios y Evaluación

Coordinadores Académicos de los Institutos

Ing. Alberto León Hernández
IUTI-Sede Central Valencia
Esp. Mayra Balda
IUTI-Extensión Caracas
Dr. Luis Lira Brito
IUTI-Ampliación Guacara
MSc. Francisca Acosta
IUTI-Extensión Maracay
Ing. Douglas Uribe (E)
IUTI-Extensión San Cristóbal
Prof. André Quesada
IUTI-Extensión Maracaibo

CONTENIDO

p

Presentación	6
---------------------	----------

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	7
TÍTULO II	DEL INGRESO Y LA UBICACIÓN	10
TÍTULO III	DEL ASCENSO	11
	CAPÍTULO I. DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO	11
	CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN PARA LA UBICACIÓN Y EL ASCENSO	12
	Sección I. Disposiciones generales	12
	Sección II. De los méritos	13
	Sección III. De los requisitos que deben cumplirse para la valoración de méritos	17
	CAPÍTULO III. DEL TRABAJO DE ASCENSO	18
	Sección I. Disposiciones generales	18
	Sección II. Del jurado evaluador del trabajo de ascenso	20
	CAPÍTULO IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS	22
	Sección I. Disposiciones generales	22
	Sección II. Del comité de calificación de servicios	22
TÍTULO IV	DISPOSICIONES FINALES	25

Presentación

La Dirección del Instituto Universitario de Tecnología Industrial, (IUTI), a través de la Sub-Dirección Académica, tiene el placer de presentar ante las autoridades académicas y administrativas, del nivel central y del local; del personal docente que hace vida académica en la Institución así como del personal administrativo, el **Reglamento de Ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente del Instituto Universitario de Tecnología Industrial (IUTI)**, que regirá las actividades académicas y administrativas que se desarrollarán para la aceptación, clasificación y ubicación en el escalafón académico correspondiente, del personal que hace vida en la Institución. El Reglamento es un documento de referencia y de obligatoria consulta para el normal y adecuado funcionamiento académico-docente de la Institución.

Para la puesta en marcha de este **Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y extensión**, fue previamente revisado, reajustado validado y, posteriormente, aprobado por los integrantes del Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 2, de fecha 18 de junio de 2015 y según Resolución N° 3 de la misma fecha.

La Dirección

**REGLAMENTO DE INGRESO, UBICACIÓN, CLASIFICACIÓN
Y ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y DE EXTENSIÓN
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
(IUTI)**

(Aprobado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria 7 – 2016. Revisión y reajuste de fecha 02 de febrero de 2017 y según Resolución 07 del 02 de febrero de 2017)

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán el ingreso, la ubicación, clasificación y el ascenso del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del Instituto Universitario de Tecnología Industrial (IUTI).

Artículo 2. El Personal Docente, de Investigación y de Extensión estará integrado por quienes posean título de Educación Universitaria y ejerzan funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, extensión, evaluación, dirección y administración académica en el campo educativo en el IUTI.

Artículo 3. Para ser miembro del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, se requiere:

- a. Poseer título universitario venezolano de tercer nivel, con duración mínima de cuatro (4) años de estudios, expedido por una Universidad, Instituto de Educación Universitaria o su equivalente.
- b. Poseer elevadas condiciones éticas, cívicas, morales y de idoneidad comprobada que lo hagan apto para ejercer tales funciones.
- c. No haber sido removido del personal académico por faltas graves, no haber sido objeto de rescisión de contrato por incumplimiento en alguna institución de educación universitaria, ni estar sujeto a la suspensión del cargo.
- d. No estar incurso en medidas de carácter administrativo o penales debidamente comprobadas.
- e. Llenar los demás requisitos que establezcan la Ley, los reglamentos y los órganos competentes del IUTI.

Parágrafo Primero. El Personal Docente, de Investigación y de Extensión, también estará formado por personas que se desempeñen como Auxiliares Docentes de acuerdo con este Reglamento.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Parágrafo Segundo. El profesional no docente, deberá presentar el Certificado de haber cursado en una institución universitaria de reconocido prestigio, sea ésta pública o privada, el Componente Docente. En caso de no tener el Certificado, deberá asumir el compromiso de inscribirse y aprobar el curso de Formación Docente o su equivalente, en un lapso no mayor de un (1) año.

Parágrafo Tercero. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán ser debidamente legalizados, revalidados o convalidados de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen la materia.

Artículo 4. El escalafón del Personal Docente, de Investigación y de Extensión es el siguiente: para los Técnicos Superiores Universitarios, será de Auxiliar Docente; en tanto que para los Licenciados, Profesores o su equivalente, será de Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular.

Artículo 5. Los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión que ejerzan funciones de Dirección, Planificación, Administración, Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, y otras áreas administrativas en el Instituto, se incluyen en la dedicación a Medio Tiempo, Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.

Parágrafo Único. Los Auxiliares Docentes que ejerzan funciones de Coordinación en las áreas de talleres o laboratorios se incluyen en la dedicación a Medio Tiempo, Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.

Artículo 6. Los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión, se clasifican en Ordinarios, Especiales y Honorarios.

Artículo 7. Son miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y de Extensión, los profesores que ocupen cargos cuyas especificaciones de categoría académica ostenten las siguientes denominaciones: Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares, de acuerdo con lo contemplado en este Reglamento.

Artículo 8. Según el tiempo que consagre a las actividades desarrolladas en el IUTI, el Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario, se clasifica en Personal a: Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y, a Tiempo Convencional.

Artículo 9. Son miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario a Dedicación Exclusiva, aquellos profesores que el IUTI considere que realizan actividades extraordinarias que, por su naturaleza, les impida trabajar en otras instituciones públicas o privadas y, por tanto, requieren de una dedicación especial en la Institución. Este tipo de personal prestará treinta y ocho (38) horas semanales de servicio en el IUTI.

Artículo 10. Son miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario a Tiempo Completo, aquellos profesores que el IUTI así lo declare. Prestarán treinta y seis (36) horas semanales de servicios y podrán combinar actividades de Docencia, Investigación, Extensión o de Servicios de Administración Académica.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Artículo 11. Son miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario a Medio Tiempo, aquellos profesores que el IUTI así los declare. Prestarán dieciocho (18) horas semanales de servicios y podrán combinar actividades de Docencia, Investigación, Extensión o Servicios de Administración Académica.

Artículo 12. Son miembros del Personal Docente, Investigación y de Extensión Ordinario a Tiempo Convencional, aquellos profesores que presten servicio semanal a tiempo parcial en actividades docentes desde un mínimo de seis (6) horas hasta un máximo de doce (12) horas por turno. Las excepciones a este régimen deberán tener el visto bueno del Consejo Directivo de la Institución.

Parágrafo Único. La asignación del número de horas semanales a cada profesor, así como su distribución entre actividades académicas, de Investigación, de Planificación, de Asesoría o de Administración Académica, constituye la carga docente y la asignará la Institución en atención a sus necesidades, al inicio de cada período académico, por oficio de la Coordinación Académica de la Sede, Extensión o Ampliación.

Artículo 13. Son miembros Especiales del Personal Docente, de Investigación y de Extensión: los Auxiliares Docentes, los Contratados y los Docentes o Investigadores Libres.

Artículo 14. Son Auxiliares Docentes los Técnicos Superiores Universitarios, los que poseen títulos de Educación Universitaria que no alcancen los cuatro (4) años de duración, y quienes, careciendo de tal título, posean experiencia en el área, que lo capaciten para cumplir labores de asistencia en docencia, investigación y extensión, todo ello bajo la supervisión inmediata de un miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y de Extensión.

Parágrafo Único. El régimen de dedicación de los Auxiliares Docentes será similar al del Personal Ordinario en lo que sea pertinente y de acuerdo con lo que para tal fin, establezca el Consejo Directivo.

Artículo 15. Son profesores Contratados quienes ingresen para suplir faltas temporales del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinaria o para cubrir actividades de docencia, investigación o extensión, también de carácter temporal.

Artículo 16. Son Docentes o Investigadores Libres aquellos profesionales que se integren al Personal para realizar labores temporales en áreas no ordinarias y sin ninguna vinculación laboral con la Institución.

Artículo 17. Son miembros Honorarios del Personal Docente de Investigación y de Extensión, aquellas personas que por sus excepcionales méritos en labores científicas, culturales y profesionales, son merecedores de tal distinción a juicio del Consejo Directivo del IUTI y previa aprobación de proposición razonada.

TÍTULO II DEL INGRESO Y LA UBICACIÓN

Artículo 18. El ingreso al IUTI en la condición de Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario, se hará mediante Concurso de Oposición, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento del Instituto Universitario de Tecnología Industrial (IUTI).

Artículo 19. Los Docentes que resulten seleccionados mediante el concurso de credenciales ingresarán como miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión, y estarán en período de prueba por el lapso de un año. Si la Calificación de Servicios en ese lapso resulta satisfactoria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento será credencial suficiente a los efectos de su incorporación como parte del Personal Docente, de Investigación y Extensión. El período de prueba al que se refiere este artículo, comenzará a contarse a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo, previo el nombramiento con carácter provisional expedido por el Consejo Directivo del IUTI.

Parágrafo Primero. Los miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión se ubicarán y ascenderán en el escalafón correspondiente de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Asimismo, para ascender de una categoría académica a otra en el escalafón, es necesario presentar, a la consideración de un jurado designado para tal efecto, un trabajo original como credencial de mérito.

Parágrafo Segundo. El ingreso como miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, se hará en la categoría de Instructor, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 2, 3 y 7 de este Reglamento.

Parágrafo Tercero. Todo miembro del Personal Docente, de Investigación y de Extensión, tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Directivo que se considere su clasificación en el escalafón correspondiente.

Artículo 20. Los miembros Especiales del Personal Docente, de Investigación y de Extensión ingresarán en cargos de naturaleza permanente o no, mediante concurso de credenciales.

Parágrafo Primero. Este tipo de Personal durará un máximo de dos (2) años en sus funciones. Cumplido el lapso de dos (2) años, y si la necesidad se convierte en permanente, podrá optar a Personal Ordinario, si previamente ha obtenido un nivel Satisfactorio en la Calificación de Servicios, con visto bueno de la Coordinación de la Especialidad y de la Coordinación Académica de la Sede, la Extensión o la Ampliación.

Parágrafo Segundo. En caso de emergencia podrá contratarse personal por Honorarios Profesionales, obviándose el concurso de credenciales previsto en este Artículo. Los profesores que ingresen por este medio deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para el ingreso, de acuerdo con los Artículos 2, 3 y 7 de este

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Reglamento. El Coordinador de la Sede, Extensión o Ampliación tomará las medidas pertinentes para que esta situación se normalice en el siguiente período, mediante la apertura del concurso de oposición correspondiente.

Artículo 21. La ubicación posterior al ingreso como miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, dependerá de los méritos docentes científicos y profesionales que serán evaluados en cada caso y en la oportunidad en la que el profesor, con derecho a ella, lo solicite.

Parágrafo Primero. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 de este Reglamento, los miembros del Personal Docente del IUTI, a quienes se les acuerde una ubicación que corresponda a una categoría superior a la del Instructor o que implique cambio de categoría, deberán presentar y aprobar el o los trabajos de ascenso correspondientes. Los efectos administrativos tendrán vigencia a partir de la fecha del veredicto aprobatorio del Jurado.

Parágrafo Segundo. Aquellos miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión quienes, una vez cumplidos los requisitos de ingreso y evaluación, presenten credenciales que los acrediten como profesores de escalafón en otros Institutos de Educación Superior, podrán solicitar la homologación de su Categoría, siempre y cuando el sistema de Ubicación y Ascenso en la Institución de origen tenga las mismas exigencias académicas de este Reglamento.

TÍTULO III DEL ASCENSO

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO

Artículo 22. A los fines de lo dispuesto en el presente Reglamento del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, se entiende por Ascenso del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario del IUTI, el pase de una categoría académica a la inmediata superior, previo cumplimiento de las previsiones legales establecidas.

Artículo 23. Para el ascenso del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario del IUTI, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de este Reglamento, los años de servicio que para cada categoría se establecen en el Capítulo II, Sección I de este Reglamento y la presentación de un trabajo de ascenso. Para el ascenso en el escalafón no se permitirá la sustitución de estos requisitos por otros méritos académicos acumulados.

Parágrafo Único. Los años de servicio a que se refiere este Artículo son: dos (2) años de Instructor; cuatro (4) años de Asistente; cuatro (4) años de Agregado; y cinco (5) años de Asociado.

Artículo 24. Para el Ascenso del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario se requerirá, además de lo previsto en el Artículo anterior, el cumplimiento obligatorio y concurrente de las siguientes condiciones:

- a. Satisfacer las exigencias establecidas en este Reglamento.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- b. Haber sido sometido a la calificación de credenciales y experiencia que constituye la Clasificación para la Ubicación y el Ascenso, según lo establecido en este Reglamento, con el objeto de verificar si el aspirante alcanzó el puntaje exigido para ascender de una categoría a otra, la cual es la siguiente: cinco (5) puntos para ascender de Instructor a Asistente; nueve (9) puntos para ascender de Asistente a Agregado; quince (15) puntos para ascender de Agregado a Asociado; y veintiún (21) puntos para ascender de Asociado a Titular.
- c. Haber presentado y aprobado el trabajo de ascenso respectivo.
- d. Haber obtenido, como mínimo, una valoración de 'suficiente' en la Calificación de Servicios del aspirante al ascenso.

Parágrafo Único: El Consejo Académico-Asesor de la Sede, Extensión o Ampliación en el que el aspirante al ascenso preste sus servicios, sólo le dará curso a las solicitudes que llenen todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN PARA LA UBICACIÓN Y EL ASCENSO

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 25. Se entiende por Clasificación para la Ubicación y el Ascenso, el análisis y la valoración de los méritos de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 26. La Clasificación para la Ubicación y el Ascenso, que comprende el análisis y la valoración de los méritos de los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión estará a cargo de la Comisión Central de Clasificación del Personal Docente, de Investigación y Extensión del IUTI.

Artículo 27. Los miembros de la Comisión Central de Clasificación del Personal Docente, de Investigación y Extensión del IUTI, serán designados por el Consejo Directivo y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos hasta por un próximo período.

Artículo 28. La Comisión Central de Clasificación del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, deberá estar integrada por cinco (5) miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y de Extensión de la Institución con una categoría académica no inferior a la de Profesor Agregado.

Parágrafo Único: El Director y el Sub-Director Académico son miembros naturales de esta Comisión; los otros tres (3) serán designados por el Consejo Directivo.

Artículo 29. A la Comisión Central de Clasificación del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI le corresponde:

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- a. Recibir del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario, a través de las comisiones locales o del Coordinador Académico de la Sede, Extensión o Ampliación, los recaudos para su Clasificación a los fines de la Ubicación y el Ascenso.
- b. Revisar los informes de la Calificación de Servicios que anualmente debe aplicarse a todos los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI.
- c. Remitir al Consejo Directivo el informe sobre la Clasificación para la Ubicación y el Ascenso del Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario en la oportunidad en la que proceda la solicitud del interesado, conjuntamente con el informe a que se refiere el numeral anterior.
- d. Notificar, al Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario, los resultados de su Clasificación para la Ubicación y el Ascenso. Dicha notificación, deberá estar conformada por el Consejo Directivo.

Artículo 30. Las decisiones de la Comisión Central de Clasificación, serán tomadas por mayoría absoluta de sus miembros y se asentarán en actas suscritas por todos sus integrantes. Dichas decisiones serán apelables ante el Consejo Directivo.

Artículo 31. En la Sede, Extensión o Ampliación del IUTI, a juicio de la Comisión Central de Clasificación y previa aprobación de la Dirección, podrá funcionar una Comisión Local de Clasificación Académica, a la cual le corresponderá: el trabajo de la remisión de todos los documentos a la Comisión Central de Clasificación y cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Central de Clasificación.

Parágrafo Único. La Comisión Local de Clasificación Académica estará integrada por el Coordinador Académico de la Sede, Extensión o Ampliación, quien la presidirá; el Coordinador de Docencia; dos (2) miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión con categoría mínima de Asistente, designados por el Consejo Académico Asesor y un (1) miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y de Extensión designado por los profesores de la Sede, Extensión o Ampliación. En caso de que en la Sede, la Extensión o la Ampliación no existieren miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y de Extensión con estos requisitos, pudieran designarse, con carácter transitorio, miembros Especiales del Personal Docente, de Investigación y de Extensión para integrar esta Comisión.

Sección II De los méritos

Artículo 32. A los efectos de la acumulación y valoración de méritos a los cuales se refiere el Artículo 51 del Decreto 1575 del 16-1-74, transcrito en el Artículo 65 de este Reglamento, la interpretación de los factores allí anunciados se entenderá con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

- a. Por curso de postgrado con una duración no menor de un año o su equivalente en semestres o trimestres, se entenderán los estudios dirigidos a proporcionar los conocimientos, las habilidades o destrezas necesarias para una formación de elevada competencia en el área específica de una profesión determinada, dictados por universidades o institutos de educación universitaria de

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- reconocido prestigio. Si el curso o las asignaturas que los integran son conducentes al Título de Doctorado o de Maestría, una vez obtenido el mismo, se eliminará la puntuación asignada por este concepto y se clasificará según el caso, como Título de Doctorado o Título de Maestría.
- b. Por Doctorado, se entenderá los estudios realizados con posterioridad a la obtención del Título de Maestría, o su equivalente, con la finalidad de capacitar para la realización de trabajos de investigación, representados en originales de alto valor científico y humanístico que constituyan aportes significativos al conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios conducen al título de Doctor con la mención correspondiente.
 - c. Por curso de Maestría, se entenderá los estudios realizados después de la obtención del título de Licenciado, Profesor o su equivalente, y comprenderá un conjunto de asignaturas y actividades organizadas en un área específica de conocimiento, destinados al estudio profundo y sistematizado de la misma y a la información metodológica para la investigación. Los estudios de Maestría conducen al título de Maestría en una determinada especialidad.
 - d. Por curso de Especialización, se entenderá los estudios realizados después de la obtención de título de Licenciado, Profesor o su equivalente, y comprenderá un conjunto de asignaturas y actividades caracterizadas por su organización en un determinada área específica de conocimiento y destinadas a la sistematización e información metodológica para la investigación. Los estudios de Especialización conducen al título de Especialista en una determinada especialidad.
 - e. Por curso y título adicional de nivel universitario se entenderá los títulos adicionales de la licenciatura obtenidos en una Institución de Educación Universitaria, de reconocido prestigio, a juicio del Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. En este factor, se contemplarán los títulos de Doctor o de Maestría adicionales a los ya presentados en los factores 'Curso y Título de Doctor' y 'Curso y Título de Maestría'.
 - f. Por estudios de postgrado no concluidos (sin obtención de título), se entenderá los estudios realizados después de la obtención del título de Licenciatura o su equivalente, conducente a la obtención del título de Maestría o de Doctor. Pero sin que se haya presentado el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral, respectiva, para optar al título o grado correspondiente. La Comisión Central de Clasificación dejará constancia de la situación descrita a fin de evitar una doble ponderación de este factor. Una vez obtenido el título correspondiente, se eliminará la puntuación asignada por este concepto y se clasificará según el caso.
 - g. Por estudios de perfeccionamiento o actualización de nivel superior se entenderá aquellos cursos dictados por Instituciones de Educación Universitaria, y otras instituciones de reconocido prestigio, a juicio del Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Para que estos cursos se tomen en cuenta para la acumulación de méritos y su valorización, se requerirá que las condiciones de ingreso exijan que el aspirante posea título de Educación Universitaria. En este factor, se considerarán también, los cursos que se realicen y que correspondan a programa de estudios de postgrado conducentes a la obtención de un título de Doctor o de Maestría. Una vez concluidos y antes de la presentación del Trabajo de Grado o de Tesis Doctoral, para optar al título o postgrado correspondiente, se eliminará la puntuación asignada por este concepto y se clasificará en el factor 'Estudios de

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- Postgrado concluidos (Sin obtención del título)'. La Comisión Central de Clasificación dejará constancia de esta situación a fin de evitar una doble ponderación de este factor.
- h. Los créditos que correspondan a cursos de nivelación de estudios, con el fin de obtener algún título de postgrado, no tendrán puntuación. Asimismo, tampoco tendrán puntuación los cursos de nivelación para el ingreso a los estudios de postgrado, propedéuticos, los idiomas, los de orientación y adaptación de cursantes, actualización de conocimientos y los necesarios para el desarrollo de cursos de alto nivel.
 - i. Por experiencia docente se entenderá la adquirida durante el ejercicio profesional en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo. Cuando dicha experiencia haya sido sin poseer el título requerido para el ejercicio de la docencia, no se considerará a los efectos de acumulación de meritos y su valoración.
 - j. Cuando el profesor, en razón de su dedicación se desempeñe simultáneamente en dos o más Instituciones de Educación Universitaria, se le acumularán puntos en solo una de ellas.
 - k. Cuando el Docente haya prestado servicios simultáneamente en los niveles de Educación Básica, Media Diversificada y Profesional, y de Educación Universitaria, se le asignarán los puntos que le correspondan por el trabajo cumplido en uno solo de estos niveles.
 - l. En caso de licencias no remuneradas otorgadas para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de representación popular, se le acumularán los puntos que le correspondan por experiencia profesional, conforme al cargo que ejercía cuando le fue otorgada la licencia, sin que ello implique el otorgamiento de una doble ponderación.
 - m. Por experiencia profesional por año en la industria o en la administración pública o privada, se reconocerá la adquirida durante el ejercicio profesional en estos campos antes del ingreso a la docencia. Se valorará, de acuerdo con el título que poseía el interesado para el momento de la prestación de servicio. Esta experiencia podrá valorarse si está en el área de conocimiento en la que se desempeñará como docente.
 - n. En caso de que haya simultaneidad en la prestación de servicio en la industria o administración y en la dedicación, se considerarán los puntos que corresponden por uno solo de estos factores.
 - o. Por cargos administrativos-docentes en Educación Universitaria se entienden los correspondientes a las jefaturas de unidades administrativo-docentes, con nombramiento o ratificación por parte del Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
 - p. Por academia oficial venezolana o extranjera, se entiende aquellas sociedades científicas, literarias o artísticas establecidas con autoridad pública, tanto en el país como en el exterior.
 - q. Por revista especializada de alta acreditación, se entiende aquella que tenga tal carácter, conforme al criterio de la Comisión Central de Clasificación, previa consulta a las academias oficiales e instituciones relacionadas con la materia, tales como el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, la Asociación Venezolana para el Avance de la Ciencia, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, los colegios profesionales y similares.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- r. Por libro publicado se entenderá la creación de una obra original del ingenio, de carácter literario, científico, humanístico o artístico, que haya sido reproducida o editada y puesta a disposición del público. No se le asignarán puntos por este concepto a los trabajos de ascenso, a los trabajos de grado y a las tesis doctorales publicados.
- s. Por publicación de textos para la Educación Universitaria, se considerará toda obra editada y puesta a disposición del público y utilizada como texto en alguna cátedra de las que se imparten en institutos de educación universitaria.
- t. Por publicación de textos para los niveles de Educación Inicial, Educación Básica o de Educación Media Diversificada y Profesional, se considerará toda obra editada y puesta a disposición del público, autorizada por el Ministerio de Educación, para una determinada área, asignatura o similar del plan de estudios de cada nivel de educación.
- u. Por cargos de alta dirección en instituciones relacionadas con la educación, ciencia o la cultura, se entenderá el haber ejercido el cargo de Presidente en organismos tales como el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el Consejo Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes, el Consejo Interamericano de Educación, Ciencia o Cultura o el Director de Ateneos, Museos de Secretaria General del Convenio Andrés Bello y similares a juicio de la Comisión Calificadora.
- v. Por participar en la dirección o asesoría de instituciones científicas y culturales de reconocido prestigio, se entenderá el haber sido miembro del máximo organismo de decisión o asesoría de alguno de los organismos señalados en el ordinal anterior. No se asignará puntuación en este factor a quienes hayan ejercido el cargo de máxima jerarquía previsto en el ordinal anterior.
- w. Por haber ejercido la Presidencia de la Asociación de Profesores de una Institución de Educación Universitaria, se entiende el ejercicio de dicho cargo, en organizaciones de docentes reconocidas por el máximo organismo de Dirección de la institución o por el Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, incluso los de carácter sindical del Magisterio.
- x. Por pertenecer y laborar eficazmente en comisiones designadas por el Consejo Directivo de la Institución o por el Ministerio de Educación Universitaria con presentación de un informe trascendente de acuerdo con el objetivo de la Comisión, se considerarán los puntos cuando el docente presente constancia del organismo que lo designó, en donde se exprese la trascendencia del informe elaborado con motivo de la comisión. A los suplentes de dichas comisiones no se le asignará puntuación, salvo que comprueben haber sido incorporados a la Comisión como miembros activos. No se considerará el trabajo de comisiones que sean inherentes al cargo que desempeñe el docente.
- y. Por condecoraciones otorgadas por el Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología o cualquier otro organismo oficial de carácter cultural o científico debidamente reconocido o cualquier orden o distinción de carácter docente, cultural o científico de una institución extranjera, cuando su prestigio sea reconocido por la autoridad educativa del país de origen, se considerará la puntuación correspondiente cuando dichos reconocimientos hayan sido oficialmente conferidos al docente por méritos, con sujeción a los instrumentos normativos que los rigen.

Sección III

De los requisitos que deben cumplirse para la valoración de méritos

Artículo 33. Los requisitos que deberán cumplirse a los efectos de la Clasificación para la Ubicación y el Ascenso, y a los fines de la valoración de méritos del personal docente del IUTI, serán los que se especifican a continuación.

1. En cuanto a los títulos profesionales

Los títulos nacionales deberán estar debidamente protocolizados en el Registro Público, acompañados de la certificación de estudios correspondiente, con la especificación de las asignaturas o materias cursadas y los resultados de la evaluación obtenida por el interesado durante su formación académica o profesional. Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados individualmente ante las autoridades venezolanas competentes, y si están escritos en idioma extranjero, deberán presentarse conjuntamente la traducción oficial al castellano.

2. En cuanto a los certificados de cursos

- a. Ser expedidos por la Secretaria General, o su equivalente, de la institución que los otorgó.
- b. Indicar el número total de las horas y el período lectivo de su realización.
- c. Anexar la escala de calificaciones y la nota mínima aprobatoria.
- d. Si fueron expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados individualmente ante las autoridades venezolanas competentes.
- e. Si están escritos en idioma extranjero, deberán presentarse conjuntamente con la traducción oficial al castellano.

3. En cuanto a las constancias de trabajo docente

- a. Las constancias relativas a trabajos docentes cumplidos en el exterior, deberán estar debidamente legalizadas y traducidas al castellano si están en idioma extranjero.
- b. Todas las constancias de trabajo sobre experiencia profesional en la industria o la administración, deberán indicar el lapso de su ejercicio, el cargo y las funciones desempeñadas y expedidas por la Oficina de Personal correspondiente, Para determinar la experiencia profesional administrativa-docente en Educación Superior, el interesado deberá presentar el nombramiento correspondiente y una constancia en la cual se precise el lapso durante el cual ejerció el cargo.

4. En cuanto a las publicaciones, tanto las relativas a los trabajos de investigación como a los libros o textos, deberán presentarse en original; no se administrarán separatas, facsímiles o fotocopias. En lo referente a los textos de Educación Inicial, Básica, y Media Diversificada y Profesional, deberán acompañarse de la **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** en la cual el Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología autoriza su uso en el medio escolar. Para los textos de educación universitaria, deberá anexarse constancias de que son utilizados como

textos en alguna cátedra que se imparta en un instituto de este nivel, expedida por la máxima autoridad de la institución conformada por el profesor de la cátedra.

- a. Para comprobar que pertenece y labora eficazmente en comisiones, deberá presentar copia de la designación correspondiente expedida por el máximo organismo de Dirección de la Institución o por el Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- b. Las constancias que demuestren haber ejercido cargos de Dirección en instituciones relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura o las artes, deberán señalar la denominación del cargo, el lapso de su ejercicio y las funciones asignadas.
- c. Las constancias que den fe de que el profesor ha participado en la dirección o asesoría de instituciones científicas y culturales de reconocido prestigio, deberán indicar el nombre de la organización, la denominación del cargo, las funciones desempeñadas y el lapso de su ejercicio.
- d. Las condecoraciones otorgadas al docente por el Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, deberán ser comprobadas mediante la copia de la **Gaceta Oficial** donde se decretó su conferimiento. Las condecoraciones conferidas por otros organismos oficiales de carácter cultural o científico, debidamente reconocidos, además del documento probatorio de su otorgamiento deberán acompañarse del cuerpo dispositivo que las rige, para determinar si procede su consideración como factor para la acumulación de méritos del docente.
- e. Las órdenes o distinciones de carácter docente, cultural o científico otorgadas por una institución extranjera, deberán acompañarse de una constancia debidamente legalizada por la autoridad diplomática o consular de Venezuela.

CAPÍTULO III **DEL TRABAJO DE ASCENSO**

Sección I **Disposiciones generales**

Artículo 34. La presentación y evaluación del trabajo de ascenso, se regirá por lo dispuesto y en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento.

Parágrafo Único. Para optar al Ascenso, los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, deberán presentar públicamente un trabajo original y novedoso que no haya sido utilizado para otro fin académico. Salvo lo previsto en este Reglamento.

Artículo 35. El trabajo de ascenso podrá presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a. Informe o memoria, obtenido como resultado de un trabajo experimental elaborado mediante procedimientos rigurosamente científicos.
- b. Monografía o tratado de carácter teórico o fundamentado en una investigación documental.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- c. Texto que constituya una contribución valiosa para la cátedra disciplina o área profesional a la cual se refiera.

Parágrafo Único: El trabajo de ascenso debe reunir, además, los requisitos de: a) razonamiento lógico; b) exposición sistemática; c) fuerza metodológica; y, d) complementación bibliográfica, necesarios para calificarlo como cultural o científicamente valioso.

Artículo 36. El trabajo de ascenso deberá ser objeto de una adecuada planificación por parte del profesor y de su unidad o área de adscripción y, a tal efecto, para velar por su cumplimiento, el tema a tratar deberá ser sometido a la consideración del Consejo Académico Asesor, con una anticipación de seis (6) meses por lo menos a la fecha de su presentación. El Trabajo de Ascenso para la categoría de Asistente y de Agregado deberá ser tutelado. A tal efecto, el Consejo de Académico Asesor designará, para cada caso, un profesor tutor con categoría mínima de Agregado quien supervisará el diseño y la ejecución del trabajo respectivo. Este profesor tutor podrá ser miembro Ordinario de otra Institución de Educación Universitaria. Además, el Trabajo deberá reunir los requisitos señalados a continuación:

- a. Ser original, lo cual significa que la obra sea producida directamente por su autor, y se rechazará cualquier copia, imitación o traducción.
- b. Ser individual, ya sea realizado por iniciativa propia o como aporte personal para un proyecto de realización colectiva en el cual la propiedad intelectual de cada autor esté claramente definida. En este caso, deberá presentarse el trabajo específico del aspirante, acompañado de toda la obra resultante del proyecto. No se considerarán como trabajos de ascenso las colaboraciones que consistan meramente en asesoría o en la aportación de datos o de información para los trabajos realizados por otra u otras personas.
- c. Ser inédito o publicado en revistas científicas en el lapso comprendido entre el ingreso al IUTI y el primer ascenso si es usado este último, o entre el último ascenso y el que se persigue en la actualidad.

Parágrafo Único. No se admitirán como trabajos originales para ascender en las categorías docentes, los que hubieren sido publicados o divulgados con anterioridad al último ascenso del interesado ni los admitidos o rechazados a efectos de ascenso en otra oportunidad tanto en el IUTI como en otras instituciones universitarias.

Artículo 37. A los fines de la valoración de los trabajos de grado o de las tesis doctorales como trabajo de ascenso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Para ascender a la categoría de Titular, se podrá admitir la Tesis Doctoral aprobada para obtener el título de Doctor.
- b. Para ascender a la Categoría Académica de Profesor Asociado se podrá admitir como trabajo de ascenso el de la Tesis Doctoral para obtener el título de Doctor o el Trabajo de Grado para optar al Título de Maestría.
- c. No se admitirán como trabajo de ascenso, los trabajos de grado para obtener el título de Maestría, tampoco las tesis doctorales para obtener el Título de Doctor, si dichos títulos fueron considerados como credenciales de ingreso en un instituto de educación universitaria.
- d. Deberá ser acompañada del veredicto de calificación del jurado.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

- e. Si los trabajos de grado y las tesis doctorales, y el veredicto están elaborados y dictados en idiomas extranjeros, deberán ser traducidos al castellano.

Artículo 38. El ascenso a la categoría de Titular requerirá la presentación de un texto de consulta en su especialidad o trabajo que pueda ser calificado como de singular valor y calidad en el área de desempeño docente en el IUTI y que acredite la madurez científica del aspirante a la máxima jerarquía docente.

Sección II

Del jurado evaluador del trabajo de ascenso

Artículo 39. Una vez concluido el trabajo de ascenso, el docente solicitará al Consejo Directivo del IUTI, por intermedio del Coordinador Académico de la Sede, Extensión o Ampliación, la designación del Jurado Evaluador correspondiente y remitirá tres (3) ejemplares de dicho trabajo, para que sea sometido a la consideración del referido jurado.

Artículo 40. El Consejo Directivo designará el jurado evaluador del Trabajo de Ascenso constituido por tres (3) miembros, uno de los cuales actuará como coordinador. Esta designación deberá realizarse dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega del trabajo de ascenso por parte del interesado.

Artículo 41. Para ser miembro del Jurado Evaluador del Trabajo de Ascenso, se requerirá:

- a. Tener una categoría docente superior o igual a la del aspirante.
- b. Ser profesional en la misma área de conocimiento objeto del trabajo de ascenso o poseer conocimientos suficientes en relación con la materia a la que contrae dicho trabajo.
- c. No estar vinculado con el aspirante por parentesco dentro del grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d. Pertener al personal docente del IUTI, o al Personal Docente Ordinario o Jubilado de otra Institución de Educación Universitaria en el caso de que en el IUTI no haya personal que reúna los requisitos señalados en los apartes 'a' y 'b' de este Artículo.

Artículo 42. El Consejo Directivo notificará a los miembros del jurado la designación de que han sido objeto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su nombramiento y les remitirá sendos ejemplares del trabajo de ascenso y del presente Reglamento.

Artículo 43. Designado el jurado, el Consejo Directivo notificará al aspirante, a través de la Coordinación Académica de la Sede, Extensión o Ampliación respectiva, acerca de su integración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la designación.

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

Artículo 44. La aceptación como miembro del jurado es obligatoria para los miembros del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, salvo aquellos casos debidamente justificados.

Artículo 45. Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados por el aspirante, ante el Consejo Directivo, dentro de los (8) días hábiles siguientes al de la notificación de la designación, por cualesquiera de las causales establecidas en la legislación venezolana. Quien recuse o se inhiba deberá demostrar la causal invocada; si no lo hiciere, la recusación o inhibición se considerará sin lugar.

Artículo 46. El Consejo Directivo deberá decidir en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la inhibición o recusación si resultan procedentes. En caso afirmativo, hará una nueva designación y lo participará al interesado, a través de la Coordinación Académica de la Sede, Extensión o Ampliación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la designación.

Artículo 47. El jurado convocará a la defensa pública del trabajo de ascenso, para lo cual lo notificará al interesado con cinco (5) días hábiles de anticipación por lo menos a la fecha de realización del acto.

Artículo 48. Si el jurado llegara a observar errores materiales u omisiones en el trabajo de ascenso, se le hará saber a su autor, a los fines de la corrección correspondiente. Dicha corrección deberá presentarse en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 49. Los miembros del Jurado emitirán su veredicto por escrito en forma motivada, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de su designación. La decisión del jurado será inapelable.

Parágrafo Único. La fecha en la que se presente y apruebe el trabajo de ascenso, según acta correspondiente, será tomada como referencia a los efectos académicos y administrativos de dicho ascenso.

Artículo 50. El trabajo de ascenso se aprobará con el voto favorable de por lo menos dos (2) de los miembros del jurado. Si alguno de los miembros no estuviere de acuerdo con el veredicto, deberá salvar su voto en forma motivada. En todo caso, suscribirá el acta correspondiente con las observaciones a que haya lugar.

Artículo 51. El jurado, mediante el voto unánime de sus miembros, podrá otorgar mención honorífica o recomendar la publicación o ambas cosas, cuando el trabajo de ascenso así lo amerite.

Artículo 52. El Consejo Directivo del IUTI, una vez recibido el veredicto del jurado lo notificará al aspirante, a través de la Coordinación Académica de la Sede, Extensión o Ampliación.

Artículo 53. El IUTI, en caso de que el trabajo de ascenso sea de utilidad para las actividades de la Institución, procurará otorgar las facilidades necesarias para que el Personal Docente, de Investigación y de Extensión Ordinario pueda realizar dicho trabajo. A tal efecto, le ofrecerá asesoramiento técnico o académico y facilitará la

comunicación que deba sostener con otras instituciones públicas o privadas, sin que ello afecte sus obligaciones para con el IUTI.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Sección I Disposiciones generales

Artículo 54. El IUTI realizará anualmente una Calificación de Servicios de los Miembros Ordinarios y Especiales de su Personal Docente, de Investigación y de Extensión. Tal Calificación de Servicios se tomará en cuenta para los efectos señalados en este Reglamento.

Artículo 55. A los fines del presente Reglamento se entenderá por Calificación de Servicios, la evaluación y calificación sistemática y periódica que realizará el supervisor inmediato a todos los profesores sobre quienes tenga o le haya sido delegada autoridad supervisora.

Artículo 56. El resultado de la Calificación de Servicios servirá de base para tomar decisiones en materia de permanencia, ascenso, perfeccionamiento profesional y otras que beneficien el engrandecimiento del Personal Docente, de Investigación y de Extensión de la Institución.

Artículo 57. Las acciones y decisiones sobre la Calificación de Servicios serán imparciales y los sistemas y procedimientos que se establezcan deberán ser tan uniformes como lo permitan las circunstancias.

Sección II Del comité de calificación de servicios

Artículo 58. En el IUTI existirá un Comité de Calificación de Servicios que velará por la correcta y justa aplicación del sistema. La organización y el funcionamiento del Comité, serán establecidos de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 59. No podrán ascender, ni permanecer en el IUTI, en ninguna condición, quienes no hayan obtenido, como mínimo, un nivel de Suficiente en su correspondiente Calificación de Servicios.

Artículo 60. El Comité de Calificación de Servicios será el mismo al cual se refiere el Artículo 97 del Decreto N° 1.5775 del 16-01-74, y estará integrado por el Coordinador de Docencia de la Sede Central, Extensión o Ampliación del IUTI, quien lo presidirá, por el Coordinador de Evaluación y por el Coordinador de la Carrera o Área Académica a la cual pertenezca el interesado.

Artículo 61. La Calificación del Servicios del Personal Docente del IUTI, deberá realizarse sobre la base de un programa elaborado para cada año académico por los

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

órganos y funcionarios competentes, en atención a lo establecido y dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la competencia que en esta materia de supervisión y calificación del Personal Docente, de Investigación y de Extensión le corresponde al Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 91 y 107 de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 62. El resultado de la Calificación de Servicios se medirá en una escala de 1 al 100, con los siguientes niveles cualitativos:

- a. Sobresaliente, con calificación entre 91 y 100
- b. Distinguido, con calificación entre 81 y 90
- c. Satisfactorio, con calificación entre 71 y 80
- d. Suficiente, con calificación entre 61 y 70
- e. Regular, con calificación entre 51 y 60
- f. Deficiente, con calificación menor de 50

Artículo 63. La Calificación de Servicios del Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUT se hará con arreglo a lo dispuesto en las normas y los procedimientos que al efecto establezca este Reglamento, y en las normas y procedimientos dictados por el Consejo Directivo.

Artículo 64. El sistema de puntos a los fines de la valoración de credenciales para el Personal Docente, de Investigación y de Extensión del IUTI, así como el de Valoración para el Personal Auxiliar docente, son los que se presenta en los Cuadros 1 y 2, respectivamente, que se transcriben a continuación.

Cuadro 1. Valoración de credenciales del Personal Docente y de Investigación

	SISTEMA DE PUNTAJE	PUNTAJE	MAXIMO
I	EDUCACION FORMAL		
1	Curso y título de quinto nivel de educación (Doctorado)	6	6
2	Curso y título de cuarto nivel de educación (Maestría)	3	4
3	Certificado de curso de post-grado con una duración no menor de un año	2	2
4	Curso y título adicional de nivel universitario	1	1
5	Estudios de post-grado concluidos (sin obtención de título). Por créditos	0.1	2
6	Estudios de perfeccionamiento o actualización de nivel superior por cada crédito		
	a. Con evaluación	0.1	2
	b. Sin evaluación	0.05	2
II	EXPERIENCIA PROFESIONAL		
1	En educación		
	En el nivel de Educación Universitaria	1	5 (a)
	En el nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional	1	5 (b)

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

	En el nivel de Educación Básica a. En cada categoría. b. No simultáneas	1	5 (b)
2	En la industria o en la administración Nivel Universitario Nivel Técnico Superior Nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional	1 0.5 0.33	5 3 1
3	Experiencia administrativa-docente en Educación Universitaria Jefe de División, Departamento, Área, Sección o Servicio Docente Director y Subdirector de Instituciones de Educación Universitaria Director de Despacho Ejecutivo Ministros	0.5 1 1 3	3 3 3 3
III	OTROS MÉRITOS		
1	Méritos científicos, educativos, artísticos, literarios o culturales		
	Por pertenecer a una academia oficial venezolana o extranjera calificada.	0.5	1
	Por publicación de trabajo de investigación en revista especializada de alta acreditación	0.5	3
	Por publicación de libro	1	2
	Por publicación de texto para Educación Universitaria	1	3
	Por publicación de texto para Educación Media, Básica o Inicial	1	3
	Por haber ejercido altos cargos públicos	1	3
	Por participar en la dirección o asesoría de instituciones públicas	1	3
	Por haber ejercido la presidencia de la Asociación de Profesores	1	1
	Por pertenecer y laborar eficazmente en comisiones	0.2	2
2	Distinciones Condecoraciones otorgadas por el Ministerio de Educación u otro organismo oficial	0.5	1
	Orden o distinción de carácter docente cultural o científico de un organismo oficial o de una institución privada.	0.5 0.5	1 1

Cuadro 2. Valoración para el Personal Auxiliar Docente

	SISTEMA DE PUNTAJE	PUNTAJE	MÁXIMO
I	EDUCACION FORMAL		
1	Curso conducentes a la obtención de licenciatura o su equivalente	0.10	4
2	Cursos de Especialización	0.10	4
3	Título de Licenciatura	0.10	2
4	Título de Especialización a nivel Técnico Superior Universitario	0.50	1
5	Título adicional	0.50	1
6	Curso de perfeccionamiento o actualización de nivel Universitario	0.25	1
	Por cada crédito		
	a. Con evaluación	0.10	2

Reglamento de ingreso, ubicación, clasificación y ascenso del personal docente, de investigación y de extensión

	b. Sin valuación	0.10	2
	A los efectos de lo contemplado en la educación formal relativo a los cursos, se considera que un crédito es equivalente a: a. 16 horas de teoría o seminario b. 16 horas de teoría de práctica de 2 horas, o más cada una		
II	EXPERIENCIA PROFESIONAL POR AÑOS DE SERVICIO		
1	En educación		
1.1	En el nivel de Educación Universitaria		
	Por nivel	1	4
1.2	En otras modalidades del Sistema Educativo	1	3
2	En la industria y/o administración no simultánea con la experiencia en educación	1	5(b)
III	OTROS MÉRITOS		
1	Por publicación de trabajo de investigación en revista especializada de alta acreditación		
-	Por cada trabajo publicado	0.10	3
2	Por presentación de ponencias o trabajos en eventos profesionales de carácter nacional o internacional	1	5
-	Por cada ponencia	0.10	1

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que pudieran presentarse sobre su interpretación y para su posterior aplicación, serán resueltos y aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 66. Quedan derogados, a partir de esta fecha, todos los reglamentos, las normas y disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

(Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología Industrial (IUTI) en Sesión Ordinaria N° 7 – 2017. Revisión y reajuste de fecha 02 de febrero de 2017, según Resolución 07 del 02 de febrero de 2017)